



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 204 DE 2023  
( 17 AGO 2023 )

**"EL CUAL ADOPTA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN TEMPORAL DE CIRCULACIÓN NOCTURNA, PERMANENCIA EN ESPACIOS PÚBLICOS Y EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO PARA LOS MENORES DE EDAD, CON EL FIN DE PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, 83 y 87 de la Ley 1801 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política, *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, atribuye a los Alcaldes competencias para:

- "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos del gobierno ordenanzas y acuerdos del Concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"*

Que el artículo 44 de la Carta establece en los siguientes términos los derechos de los niños y su carácter prevalente respecto de las libertades de los demás ciudadanos y miembros de la sociedad, así:

*"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la*

*recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

Que por su parte, el artículo 45 ibídem, señala que "los adolescentes tienen el derecho a la protección y a la formación integral", disposición en virtud de la cual las autoridades y entidades administrativas en todos los niveles, están obligadas a adoptar políticas, planes, programas y acciones tendientes a garantizar el bienestar integral de los menores, mediante mecanismos que aseguren su protección frente a factores de riesgo que amenacen o pongan en peligro el uso y goce de sus derechos a la integridad física y salud física y emocional.

Que mediante la Ley 74 de 1968, se aprobaron los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", convenciones conforme las cuales los Estados parte, se comprometieron a garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en sus declaraciones.

Que en el numeral 3 del artículo 10° de la norma en comento señala que los países que suscribieron o incorporaron a sus legislaciones internas las declaraciones contenidas en los pactos "deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. ...". Además, el literal a del numeral 2 del artículo 12° ibídem contempla como mecanismo de garantía de los derechos a la salud física y mental de los infantes, "La reducción de la (...) mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;".

Que la Ley 16 de 1972 aprobó e incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y en su artículo 19 consagró que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Que de otro lado, el artículo 22 de la misma ley se pronunció con relación al derecho de circulación y residencia, precisando que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, residir y salir de él con sujeción a las disposiciones legales, y señaló que el ejercicio de tales prerrogativas sólo puede ser restringido en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, destacando que la circulación de personas puede ser limitada en determinadas zonas, por razones de interés público.

Que en relación con la facultad para adoptar medidas policivas específicas para asegurar la conservación o restablecimiento del orden público en su jurisdicción, el numeral 2° del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en los términos en que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, reiteró el contenido del numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, pero además le otorgó al Alcalde las siguientes funciones:

*"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

*b) Decretar el toque de queda;*

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1.- La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales."*

Que mediante la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", se adoptaron normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y para garantizar el ejercicio de sus derechos y las libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento, en el entendido que dicha protección y garantía constituyen obligaciones a cargo de la familia, la sociedad y el Estado.

Que el artículo 7° de la precitada ley, contempla que "... La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos."

Que el artículo 10° ibídem armoniza el principio constitucional de colaboración entre las autoridades públicas, con las obligaciones a cargo de las demás organizaciones privadas y la familia como núcleo de la sociedad, en relación con la protección de los derechos de los menores, al hacer referencia a la figura de "corresponsabilidad", entendida como "...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. ...".

Que es por ello que el precepto en cita advierte que las organizaciones públicas o privadas que tengan a cargo la prestación de servicios sociales, no podrán invocar la corresponsabilidad como fundamento para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los menores.

Que dentro de los derechos de protección que cobijan a los niños, niñas y adolescentes, el artículo 20 ibídem, señala que las políticas, programas, proyectos y acciones adelantados en esta materia por parte de las autoridades de los niveles nacional y territorial deben estar dirigidas a evitar las siguientes situaciones:

*"1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.*

*(...)*

*3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.*

*4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad....”*

Que en desarrollo de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, el artículo 40 de la Ley 1098 de 2006, establece entre otras, las siguientes obligaciones de la sociedad civil, esto es, las organizaciones, asociaciones, empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas naturales y jurídicas en materia de guarda y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

*“3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control, de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.*

*4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.*

...

*6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.”*

Que a su vez, el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, le asignó a las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales las siguientes obligaciones relacionadas con la protección de las prerrogativas constitucionales de los menores:

*“1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes*

*2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.*

(...)

*4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.*

(...)

*8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.*

*16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.*

(...)

*26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.*

*27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.*

(...)

*35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados. ...”*

Que el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define las medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Que por su parte, el artículo 51 ibídem, atribuye al Estado y sus autoridades públicas la obligación de adoptar medidas de restablecimiento de los derechos de los menores, y para ese efecto, indica que cuando adviertan una situación que vulnere o amenace sus prerrogativas deben informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Que el artículo 53 de la norma en cita cataloga y clasifica las medidas de restablecimiento de los derechos de los infantes que pueden adoptar las autoridades competentes, en especial los defensores de familia, dentro de las cuales el precepto contempla:

*“1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*

*2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*

*(...)*

*4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*

*(...)*

*6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*

*7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.*

**Parágrafo 1°.** *La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.”*

Que el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006, señala que *“La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.”*

Que en torno al ejercicio de la función de policía por parte de los Alcaldes, con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en su condición de grupo con especial protección constitucional, el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016, faculta a dichos mandatarios para adoptar medidas temporales tendientes a restringir la movilidad o permanencia de los menores en lugares públicos o abiertos al público, al prever lo siguiente:

*“Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.*

*PARÁGRAFO. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.”*

Que el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en cuanto compiló entre otros, el Decreto 1504 de 1998, en armonía con el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, define el espacio público como *“...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”*, por lo que el artículo 2.2.3.1.3 consagra como componentes del mismo:

*“1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.*

*2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.*

*3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Título.”*

Que el artículo 5 de la Ley 1801 de 2016 define la convivencia, como: *“...la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico”, y el numeral 1 del artículo 6 ibídem define la categoría jurídica de seguridad así: “1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.”*

Que la misma ley en su artículo 14 establece:

*(...) **Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo** o ante situaciones de emergencia, **seguridad** y calamidad. Los gobernadores y los **alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía**, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. (...)* *Negrilla fuera de texto*

Que en armonía con la anterior disposición, el artículo 37 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, precisa que le corresponde al Alcalde reglamentar mediante acto administrativo motivado *“...las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares, a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.”*

Que el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, en los términos en que fue corregido por el artículo 4º del Decreto 555 de 2017, consagra como comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse, cuyo

Carrera 11 No. 11-29 – PBX: (1) 884 4444 – Página web: [www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co)

E-mail: [contactenos@chia.gov.co](mailto:contactenos@chia.gov.co)

incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar, los siguientes:

*"1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:*

*a. Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;*

*b. Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;*

*c. Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;*

*d. Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;*

*e. Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;*

*f. Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;*

*(...)*

*5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:*

*b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;*

*6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:*

*a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;*

*(...)*

*9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de Policía.*

*(...)*

*11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*

Que el artículo 39 de la Ley 1801 de 2016, establece como comportamiento prohibido para los niños, niñas y adolescentes, además de los previstos por otras normas:

*"1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud a que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.*

*PARÁGRAFO 1. A quien incurra en el comportamiento antes señalado se le aplicará la siguiente medida correctiva: Para los menores de 16 años,*

*amonestación; para los mayores de 16 años, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

*PARÁGRAFO 2. El niño, niña o adolescente que incurra en el comportamiento antes descrito será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.*

*PARÁGRAFO 3. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en el comportamiento señalado en el presente artículo, para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.”*

Que en concordancia con el marco constitucional y legal al que se ha hecho referencia, el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, recalca que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, por lo que, dentro de su jurisdicción, la norma señala que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éste le imparta por conducto del respectivo comandante.

Que en efecto, dentro de las consideraciones de la Sentencia C-511 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, dicha corporación señaló:

*“Para la Corte, la posibilidad de que en ejercicio del poder de policía se faculte a ciertas autoridades del orden nacional o local a reglamentar el tránsito terrestre de vehículos y personas, restringiendo la libertad de locomoción, en procura de garantizar la seguridad y la salubridad públicas, guarda relación con la finalidad constitucional actual asignada a la policía nacional, dentro de sus competencias propias, de salvaguardar el adecuado ejercicio de los derechos y libertades de los asociados y conserva el orden público.*

5.1.2. Atendiendo lo consagrado en el artículo 24 de la Constitución de 1991, la Corte ha indicado que la libertad de locomoción no constituye un derecho absoluto, pues puede ser limitado por el legislador dentro de unos parámetros objetivos. Se ha explicado que dicha libertad se manifiesta mediante dos derechos: (i) el derecho general a la libertad que comprende la facultad primaria y elemental que tiene la persona de transitar, movilizarse o circular libremente dentro del territorio y salir y entrar a él; y (ii) el derecho a permanecer y a residenciarse en Colombia (C-110 de 2000, ya citada).

*Con todo, se indicó que acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 22), los derechos de circulación y residencia pueden ser restringidos, “cuando sea necesario para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas. (...)”*

Que en la sentencia C-756 de julio 30 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre muchas otras manifestó que *“el núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.*

Que en tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad *“consiste en el derecho que tienen todos los*

*colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, *“buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”*. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la *“supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”*, pues se entiende que *no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”*.

Que, igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable *“por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.”*

Que en lo corrido del presente año, la administración municipal ha citado a la comunidad del Municipio de Chía, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones vía redes sociales, con el fin de invitar, programar y realizar múltiples reuniones con los ciudadanos y habitantes de todas las veredas y barrios del territorio.

Que a dichos espacios deliberativos han acudido un sinnúmero de personas, sin distinción o discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, con el fin de expresar sus opiniones e inquietudes en el tema de seguridad ciudadana y protección de los derechos de los menores.

Que de manera puntual, las principales razones manifestadas por la comunidad de Chía para solicitar al señor Alcalde la adopción de una medida restrictiva de la circulación nocturna y permanencia de los menores en los espacios públicos establecimientos de comercio abiertos al público fueron:

- “1) Protección de la integridad física y emocional de los menores de edad, pues han sido encontrados a altas horas de la noche protagonizando riñas.*
- 2) Seguridad para la ciudadanía, en razón a que algunos menores de edad, han sido procesados por las autoridades de responsabilidad penal para la infancia y adolescencia y,*
- 3) La lucha contra el microtráfico, que a pesar de los importantes resultados de incautación y captura fruto del trabajo articulado entre la comunidad y los organismos de investigación y la policía de vigilancia, es notorio el incremento del consumo de “sustancias prohibidas, no autorizadas para su consumo”.*

Que por hallarse en pleno desarrollo físico y emocional, los niños, niñas y jóvenes son el grupo poblacional más vulnerable a los factores de riesgo en el municipio de Chía, en especial durante las noches, tales como la incitación al consumo de sustancias psicoactivas (incluyendo sustancias lícitas –alcohol y cigarrillo- e ilícitas), abuso y explotación sexual, vandalismo, riñas, entre otros.

Que mediante operativos nocturnos adelantados por la Policía del Municipio de Chía, ha quedado en evidencia que en la actualidad persiste una alarmante cantidad de menores en estado de alicoramiento o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, transitando por las calles, aglomerados en los parques, o dentro de establecimientos nocturnos, o en sitios de reunión no aptos para menores de edad.

Que en virtud de lo anterior, se adoptará e implementará la medida policiva de limitación al derecho de locomoción de los menores en horas nocturnas de fines de semana, en lugares públicos o abiertos al público del Municipio de Chía, con el fin de garantizar la prevalencia

de los principios constitucionales de orden, seguridad, convivencia pacífica y salud públicas, así como los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que para hacer efectiva la aplicación, entrada en funcionamiento, seguimiento y evaluación de la medida de limitación temporal del derecho a la circulación de menores de edad en el municipio de Chía, en horas nocturnas, se designará como dependencias líderes de su implementación a la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos de la Secretaría de Gobierno.

Que lo anterior sin perjuicio de solicitar a las demás autoridades municipales, departamentales, nacionales y dependencias de la Alcaldía de Chía competentes en la materia, su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción, desde un enfoque "*transversal*" para su operación, por cuanto se requiere el conjunto organizado de recursos humanos, tecnológicos, financieros y gestión del talento humano que actúan no como una sumatoria de factores aislados sino como un complejo, cuya óptima combinación es la determinante de su impacto sobre la evolución, posible cambio y de desarrollo, que busca la Alcaldía de Chía con la medida de toque de queda para menores de edad.

Que la Policía Nacional con sede en Chía expresó que la situación del sábado 5 de agosto fin de semana pasado protagonizada por menores de edad, provenientes de los municipios aledaños, (Cajicá y Cota), que fueron atraídos a Chía por organizadores de una fiesta clandestina que se realizaría en un sector de la Vereda Tíquiza, fiesta que fue incumplida, que en consecuencia los menores vandalizaron la casa, ocasionaron daños que no reportaron los organizadores de la chiquiteka (fiesta cuyos asistentes son menores de edad), posteriormente los menores se desplazaron a la zona de la Variante, generaron varias riñas en diferentes puntos, actos difíciles de controlar por la cantidad de jóvenes, más de 100, la policía logró dividirlos en grupos, retornaron a sus casas, pero el resultado fue de varios heridos que no se presentaron en el hospital de Chía, sin embargo ocasionaron daños en propiedad privada que quedó registrado en el sistemas de cámaras.

En el mismo Consejo de Seguridad del 08 de agosto de 2023 el Director de Derechos y Resolución de Conflictos del municipio de Chía, destacó que han participado en diligencias de control en conjunto con la Policía y la Dirección de Seguridad y Convivencia, y en ellas se han encontrado menores de edad en establecimientos para adultos, algunos consumiendo licor, por lo que son llevados al hospital para su valoración, si están embriagados o bajo efecto de drogas alucinógenas.

Que como consecuencia de la situación, la administración municipal de Chía, celebró un Consejo Extraordinario de Seguridad el 8 de agosto de 2023 con intervención del Comité Civil de Convivencia del municipio de Chía, dentro del cual la Policía Nacional con sede en Chía proporcionó información sobre los hechos de inseguridad ocurridos en horas de la noche del fin de semana pasado con intervención y/o presencia de menores, luego de lo cual se sometió a consideración de las autoridades intervinientes la posibilidad de estructurar por parte de la Secretaría de Gobierno, un acto administrativo suscrito por el señor Alcalde, por el cual se adopte el toque de queda para menores de edad.

Que en el Consejo de Seguridad de Chía, adicionalmente se expuso que se ha ejecutado la suspensión de funcionamiento de establecimientos de comercio por la falta de control de sus administradores y propietarios, se han realizado comparendos a los padres de los menores, situación que viene en aumento y es recurrente en el municipio de Chía, los padres no residen en el municipio y se niegan a venir por los menores, finalmente son llevados a una casa de paso a través de las comisarías de familia.

Que los miembros del Consejo Municipal de Seguridad de Chía determinaron la necesidad de imponer el toque de queda para algunos sectores como vereda Tíquiza, la variante desde la Avenida Pradilla hasta la glorieta de Schapeli, Barrio Los Zipas, Barrio Santa Lucía y Vereda Bojacá, pudiéndose ampliar a otros sectores del municipio de Chía, teniendo en cuenta la problemática del mismo y puesta en conocimiento ante el Consejo

Municipal de Seguridad de Chía, en aras de preservar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana, e igualmente promover el ejercicio de los derechos y libertades.

Que se aconsejó la expedición de un decreto que ordene el toque de queda para menores de edad, medida que iniciará a partir de las 21:00 horas los fines de semana, con efecto únicamente en lugares específicos del municipio donde se ha evidenciado presencia de menores de edad con ingesta de bebidas embriagantes o bajo efectos de sustancias psicoactivas; el acto administrativo contendrá excepciones para los jóvenes que lleguen de las universidades o del lugar de trabajo, pues lo que se pretende con la restricción por decreto es generar disminución de riñas y prevenir posibles delitos.

Que el Consejo Municipal de Seguridad estimó que el horario del toque de queda para menores será así:

DESDE EL	HASTA EL	A PARTIR	HASTA
DOMINGO	JUEVES	9:00 P.M.	4:00 A.M. del día siguiente
VIERNES	DOMINGO ANTES DE FESTIVO	10:00 P.M.	4:00 A.M. del día siguiente
FESTIVO DE LUNES A VIERNES		10:00 P.M. del día anterior al festivo	4:00 A.M. del día siguiente

Que el efecto jurídico del presente decreto podrá revocarse por parte de la Administración Municipal en cualquier momento, cuando la situación de orden público, seguridad y tranquilidad ciudadana de esos sectores vuelva a la normalidad, lo cual se evaluará mediante Consejo de Seguridad que enviará la recomendación al señor Alcalde municipal de Chía.

Que, en mérito de lo expuesto, el señor Alcalde Municipal de Chía,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER.** Toque de queda, con el fin de restringir temporalmente la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, en espacios públicos tales como plazas, parques o andenes, calles, avenidas, autopistas, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, así como dentro de establecimientos de comercio abiertos al público de la vereda Tíquiza, la variante desde la Avenida Pradilla hasta la glorieta de Schapeli, Barrio Los Zipas, Barrio Santa Lucía, vereda Bojacá y se podrá ampliar a otros sectores del municipio de Chía, teniendo en cuenta la problemática del mismo y puesta en conocimiento ante el Consejo Municipal de Seguridad de Chía.

El toque de queda para menores de edad, quedará así:

DESDE EL	HASTA EL	A PARTIR	HASTA
DOMINGO	JUEVES	9:00 P.M.	4:00 A.M. del día siguiente

VIERNES	DOMINGO ANTES DE FESTIVO	10:00 P.M.	4:00 A.M. del día siguiente
FESTIVO DE LUNES A VIERNES		10:00 P.M. del día anterior al festivo	4:00 A.M. del día siguiente

**PARÁGRAFO.** Se incluyen en esta restricción las actividades que organicen las instituciones educativas como fiestas, bazares y bailes de integración.

Lo anterior con el fin de garantizar la prevalencia de los principios constitucionales de orden, seguridad, convivencia pacífica y salud pública, así como los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la disminución de riñas y prevenir posibles delitos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPTUAR.** La medida de restricción a la permanencia o circulación de menores de dieciocho (18) años en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público decretada en el artículo primero, a los niños, niñas y adolescentes que demuestren sumariamente, estar circulando en dichos horarios por motivos de desplazamiento desde establecimientos educativos o lugares de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual estipula la edad mínima de admisión al trabajo, y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar.

**PARÁGRAFO.** La Policía Nacional contará con el apoyo de las Comisarías de Familia, Personería y el ICBF como lo determina la Ley 1098 de 2006 y los turnos del personal destacado por las entidades para el acompañamiento al control del toque de queda, serán informados a la policía por conducto del Director de Derechos y Resolución de conflictos de la Alcaldía de Chía.

**ARTÍCULO TERCERO. ADOPTAR.** Las acciones, procedimientos de protección o medidas de restablecimiento a que hubiere lugar, y a imponer las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes 1098 de 2006, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre los padres, representante legal o la persona que tenga su custodia, ante el incumplimiento del artículo primero del presente Decreto. .

**ARTÍCULO CUARTO. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.** Los agentes de Policía adscritos al Comando de Policía del municipio de Chía, incluidos los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia, aplicarán los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad del artículo 8º numerales 11 y 12 de la Ley 1801 de 2016, atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de este decreto municipal para evitar todo exceso innecesario.

**ARTÍCULO QUINTO. ENTREGAR.** A las Comisarías de Familia de Chía, los menores de edad que sean sorprendidos incumpliendo la medida de toque de queda, en los horarios previstos en este decreto, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan ser entregados a sus padres o representantes legales, previa firma de actas de entrega y compromiso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de encontrarse el menor de edad bajo los efectos de consumo de sustancias psicoactivas, bebidas embriagantes y/o presunta vulneración de derechos, con posterioridad a su entrega, éste deberá ser citado junto con sus padres y/o representantes legales, a la Comisaría de Familia de Chía, para iniciarse la verificación de la garantía de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, 53 y 55 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1870 de 2018. Igualmente, el

menor junto con sus padres y/o representante legal, deberán acudir a un taller pedagógico dirigido por la Comisaria de Familia de Chía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los menores que no posean sitio de vivienda o de albergue, serán dejados a disposición del Comisario de Familia de turno, para ser conducidos a un hogar de paso o cualquier otro lugar de protección para niños, niñas y adolescentes, que para tal fin tengan las organizaciones oficiales.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las Comisarias de Familia, contando con el apoyo la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- de la Alcaldía de Chía, y demás autoridades y dependencias competentes en la materia, llevarán un registro sistematizado de los ingresos de niños, niñas y adolescentes para efectos de seguimiento, evaluación y aplicación de las medidas previstas en este artículo. Este registro será remitido quincenalmente a la Secretaría de Gobierno, a la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos-, y al Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para su consolidación.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR.** A la Policía Nacional efectuar el cierre de establecimientos de comercio que sean sorprendidos expendiendo bebidas alcohólicas a menores de edad, o que permitan el ingreso de éstos a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, salud física o mental.

Lo anterior de conformidad con las funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Ley 124 de 1994 y el artículo 38, numeral 1, literal e) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que contempla sanciones económicas para quienes permitan, auspicien, toleren, induzcan o constriñan el ingreso de los niños y adolescentes a lugares donde se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas, y el artículo 38, numeral 1, literal e) para quienes les faciliten, distribuyan, ofrezcan o comercialicen este tipo de bebidas a niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. PROHIBIR.** En el Municipio de Chía, la organización, realización o difusión de chiquitekas, bares estudiantiles o cualquier actividad similar en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público, cualquiera sea su denominación, que implique la realización de eventos masivos para agrupar menores de edad, sin la presencia de sus padres, representante legal o adultos responsables, aun cuando en éstos se anuncie la no venta de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR.** A la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos de la Secretaría de Gobierno de Chía:

- a. Coordinar, establecer y realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.
- b. Divulgar y socializar su aplicación en la comunidad.
- c. Evaluar quincenalmente en qué medida se han logrado los objetivos de la presente restricción a la circulación y permanencia de los menores de dieciocho (18) años en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público, dentro del horario y lugares previstos para la aplicación del toque de queda.

**ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR.** Por conducto de la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, a la Personería Municipal de Chía, al ICBF Zipaquirá, a la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-, a las Comisarias de Familia, Inspecciones de Policía del Municipio de Chía, así como al Comando de Policía de Chía, a efectos que presten su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades

necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción al derecho de circulación de los menores de edad, adoptada en el presente decreto.

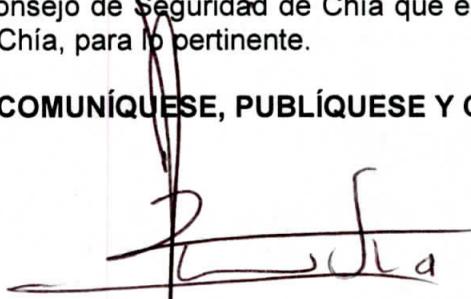
**ARTÍCULO DÉCIMO. REMISIÓN NORMATIVA.** En los aspectos no regulados expresamente en el presente decreto, se aplicarán las disposiciones de las Leyes 1098 de 2006, 1437 de 2011, 1801 de 2016, y demás normas concordantes vigentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICAR.** El presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A, en la página web de la Alcaldía Municipal de Chía: <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, así como también se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en las cuentas oficiales y redes sociales de la alcaldía municipal de Chía, para garantizar que los niños, niñas, adolescentes, sus padres, representantes legales o tutores, y la comunidad en general, conozcan la medida de restricción antes de su aplicación.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS.** Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente decreto rige a partir de su publicación y podrá revocarse en cualquier momento, cuando la situación de orden público, seguridad y tranquilidad ciudadana, regresen a la normalidad, lo cual se evaluará mediante Consejo de Seguridad de Chía que enviará la recomendación al señor Alcalde municipal de Chía, para lo pertinente.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**  
Alcalde Municipal de Chía

Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Wilson Halaby Nagi - Secretario de Gobierno (E)  
Revisó: Freddy Orlando Rodríguez – Director de Derechos y Resolución de Conflictos  
Revisó: Wilson Halaby Nagi - Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana  
Elaboró: Nelson Camelo Cubides – Profesional Especializado – DSCC – Secretaría de Gobierno  
Revisó: María Victoria Estrada Jiménez – Contratista D.A.J.